

Ratificando los Decretos Supremos de 16 de julio y 27 de agosto de 1936 y 24 de noviembre de 1937, que encomiendan a la Superintendencia de Bancos el control de las Compañías de Seguros y de Capitalización; y, ratificando y ampliando los Decretos Supremos de 23 de marzo de 1936 y 4 y 20 de julio de 1938, en el sentido de que todas las Compañías que ejerzan actividades mutualistas y no reúnan los requisitos señalados en el Decreto Supremo de 23 de marzo de 1936 y artículos 1°, 2° y 3° del Decreto Supremo de 4 de Julio de 1938, para obtener su reconocimiento y control por la Dirección del Trabajo y Previsión Social, están sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y a las disposiciones vigentes sobre seguros, capitalización y la de la Ley de Bancos.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL
DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que a fin de resguardar de inmediato los intereses del público, se han expedido diversos decretos supremos encomendando a la Superintendencia de Bancos el control de las Compañías de Seguros y Capitalización y el de las Compañías denominadas Mutuales no comprendidas en los efectos del decreto supremo de 23 de marzo de

1936 y artículos 1°, 2° y 3° del decreto supremo de 4 de julio de 1938;

Que mientras se contemple la conveniencia de establecer un sistema especial y definitivo, aplicable a dichas Compañías debe premunirse a la Superintendencia de Bancos de las facultades legales requeridas para el desempeño de sus amplias atribuciones;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Ratifícase los decretos supremos de 16 de julio y 27 de agosto de 1936 y 24 de noviembre de 1937, que encomiendan a la Superintendencia de Bancos el control de las Compañías de Seguros y de Capitalización y la aplicación de todas las disposiciones vigentes sobre la materia, así como la aplicación de las disposiciones de la Ley de Bancos en todo lo que juzgue conveniente.

Artículo 2°—Ratifícase y ampliase los decretos supremos de 23 de marzo de 1936 y 4 y 20 de julio de 1938, en el sentido de que todas las Compañías que ejerzan actividades mutualistas y no reúnan los requisitos señalados en el decreto supremo de 23 de marzo de 1936, y artículos 1°, 2° y 3° del decreto supremo de 4 de julio de 1938, para obtener su reconocimiento y control por la Dirección del Trabajo y Previsión Social, están sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y a las disposiciones vigentes sobre Seguros, Capitalización y las de la Ley de Bancos en todo lo que sea pertinente.

Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

Carlos Concha, Ministro de Relaciones Exteriores.

A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía.

Diómedes Arias Schreiber, Ministro de Justicia y Culto.

F. Hurtado, Ministro de Guerra.

M. Ugarteche, Ministro de Hacienda y Comercio.

Héctor Boza, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Roque A. Saldías, Ministro de Marina y Aviación.

G. Almenara, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

O. R. BENAVIDES.

M. Ugarteche.